

NEW-YORK LIFE INSURANCE COMPANY

DARWIN P. KINGSLEY, President

MEXICAN BRANCH

346 Broadway, New York

Z. FABRI, Cashier

A. M. MARQUEZ, Assistant Cashier

13 Marzo

1917.

En re-Póliza No. 4225 314 sobre la vida de Plutarco Elias Calles

Acompañamos con esta carta una copia del Decreto promulgado el día 15 de Diciembre de 1916, relativo a pólizas mexicanas, y al cual recomendamos su atención.

Se servirá Vd. notar que el Artículo 4° provee por varias opciones, una de las cuales debe el asegurado seleccionar dentro de 60 días contados desde Diciembre 15 de 1916. El Decreto provee que si la selección no es hecha antes de Febrero 15, 1917, la liquidación de las cuentas será llevada a cabo por la Compañía, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Opción III, Art. 4° del Decreto. La Compañía, sin embargo, ha obtenido el consentimiento del Gobierno Mexicano para extender el período de selección hasta Abril 14 de 1917.

Para su conveniencia al hacer la selección, le citamos a continuación la cantidad que es necesaria que remita Vd. a la Oficina Principal de la Compañía en la ciudad de Nueva York, 346 Broadway, con el objeto de cambiar los valores de la póliza a Oro Mexicano. Las cantidades que Vd. debe remitirnos fueron calculadas al presente valor de cambio en Nueva York de un peso Oro Mexicano, es decir, un peso de Oro Mexicano equivale a 54c. Oro Americano.

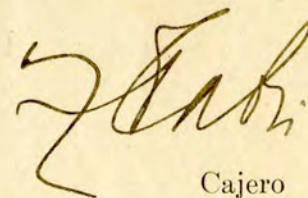
OPCIÓN I.—Si la póliza continúa en vigor, la liquidación de la cantidad adeudada a la Compañía puede ser hecha por medio del pago del saldo que asciende a \$ 100.11 Oro Mexicano. Esta cantidad es pagadera antes de Abril 14, 1917, por medio de un giro sobre Nueva York, al valor actual de cambio en Nueva York de un peso Oro Mexicano. (Para detalles véase el Estado de Cuenta en hoja separada adjunta.)

OPCIÓN II.—Valor maximum de prestamo de acuerdo con los términos de la póliza.....\$ 315.00 Oro Mex.
Prestamo actual pendiente\$ — Oro Mex.
Prestamo adicional de acuerdo con el Art. 4° Opción II del Decreto...\$ 315.00 Oro Mex.

Si Vd. no hace una selección de opción antes de Abril 14, 1917, entonces la Compañía, de acuerdo con el Decreto, tiene derecho a hacer la liquidación de conformidad con el Artículo 5° del Decreto, siguiendo los reglamentos establecidos por el Art. 4°, Opción III. Esperamos que tendremos noticias de Vd. pronto.

Sírvase usar la adjunta hoja para indicar cual de las opciones Vd. desea, devolviéndonosla en el incluso sobre. Si la póliza ha sido traspasada, el cesionario debe de hacer la selección, junto con el asegurado; si la selección no es hecha antes de Abril 14, 1917, la firma del beneficiario será tambien requerida.

Sin más, nos repetimos como sus attos. y affmos. S. S.,


Cajero

Inclusos

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Reproducido del "Diario Oficial" publicado en la ciudad de México Diciembre 20 de 1916

Un sello que dice: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Crédito y Seguros.

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades de que me hallo investido, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que la situación económica y la relación del papel moneda con las especies metálicas se han modificado desde el mes de septiembre a la época actual, de tal suerte que resultan inaplicables las formas de pago establecidas en la Ley de 15 de septiembre de 1916, no obstante que aún no transcurre el término señalado en su artículo transitorio.

SEGUNDO.—Que dada la reaparición de la moneda metálica en el mercado y las dificultades de la circulación del papel moneda simultáneamente con aquella, el interés público, exige que se unifique la base monetaria para el cumplimiento de las obligaciones, y sobre esa base se establezca la reforma definitiva de la Ley de Pagos, repartiendo equitativamente el gravamen o pérdida que para los interesados en una entrega de dinero signifique el cambio de moneda.

TERCERO.—Que debiendo restablecerse a la mayor brevedad posible el Gobierno Constitucional de la República, conviene reservar por corto tiempo la reglamentación definitiva de las relaciones entre acreedores y deudores, que fueron materia de la citada Ley de Pagos, para cuando funcionen normalmente los Poderes constitucionales, lo cual, por otra parte, permitirá esperar un cambio favorable en las condiciones de la circulación de moneda metálica.

CONSIDERANDO:

Que revistiendo gran importancia social la conservación de las Compañías de Seguros, y fundándose la existencia de ellas en cálculos que necesitan tener por base la fijeza de la moneda en que se contratan; siendo, por otra parte, indispensable proporcionar a los asegurados los medios necesarios para garantizar los derechos que tienen adquiridos,

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o.—Las Compañías de Seguros sobre la vida y accidentes personales, y las de Seguros contra incendios y riesgos en la propiedad mueble e inmueble, que se encuentren establecidas en la República; así como las sucursales radicadas en la misma y que pertenezcan a compañías extranjeras, quedan sujetas a la base de oro nacional en todas sus operaciones relativas a pago de primas, préstamos, valores de cesión en efectivo, dividendos, siniestros, dotes, vencidas, conforme a las reglas que establezcan los artículos siguientes:

Artículo 2o.—Se cumplirán en sus términos los contratos relativos a pólizas expedidas que se hallen en vigor en la fecha de esta ley, y en los cuales figure la cláusula de que los efectos a que dan lugar deberán ser a base de oro nacional; debiendo, en consecuencia, pagarse en esa especie las primas pendientes de liquidación y las que en lo adelante se causen; así como por parte de las Compañías, todas las obligaciones que a ellas se refiere.

Artículo 3o.—Cuando, tratándose de las pólizas a que se contrae el artículo anterior, los asegurados hubieren hecho algunos pagos de primas en papel moneda, estos pagos se someterán a una liquidación, convirtiéndose a oro nacional la cantidad pagada en papel moneda, conforme a la tabla siguiente:

	1913	1914	1915	1916
Enero.....	par	74 c.	28 c.	9 c.
Febrero.....	par	69 c.	26 c.	8 c.
Marzo.....	par	63 c.	22 c.	5 c.
Abril.....	par	58 c.	18 c.	7 c.
Mayo.....	par	66 c.	17 c.	20 c.
Junio.....	par	65 c.	17 c.	12 c.
Julio.....	90 c.	62 c.	10 c.	10 c.
Agosto.....	79 c.	53 c.	13 c.	7 c.
Septiembre.....	73 c.	40 c.	13 c.	5 c.
Octubre.....	72 c.	40 c.	14 c.	3 c.
Noviembre.....	71 c.	39 c.	14 c.	1½
Diciembre.....	71 c.	37 c.	12 c.	—

El saldo de la diferencia que resulte entre las primas pagadas en papel moneda y las primas pagadas en oro, será a cargo del asegurado, considerándose esas diferencias, mientras no se salden, como un adeudo sobre la póliza, sin que en caso alguno implique dicho adeudo entropamiento para la conservación del

seguro, debiéndose, en caso de que el siniestro sobrevenga antes de verificar el saldo, deducirse del importe de la póliza el referido adeudo.

Artículo 4o.—Para el saldo de las diferencias entre las primas pagadas en papel y las primas en oro nacional, el asegurado dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha del presente decreto, deberá optar por alguno de los siguientes medios, manifestándolo así por escrito a la Compañía.

I.—Verificar en oro nacional el mencionado pago, dentro de los sesenta días, contados desde el en que vence el concedido a los asegurados para optar sobre la forma del saldo de primas; pudiendo aplicarse al pago de que se trata los dividendos y demás saldos que existan en poder de la Compañía a favor del asegurado y a los cuales éste tenga derecho conforme a su contrato, pagándose en este caso, en oro nacional, sólo la cantidad necesaria para el completo de la liquidación.

II.—En caso de que conforme al contrato el asegurado tenga derecho a obtener préstamos de la Compañía, se podrá considerar como prestada la cantidad que, sin exceder del máximo del préstamo reglamentario, sea bastante para verificar el saldo. Si dicho máximo fuere inferior al monto del saldo, la diferencia se cubrirá en oro nacional dentro del plazo señalado por el inciso anterior. El pago de la cantidad prestada se hará en los plazos y términos que señale el contrato para estas operaciones.

III.—Que se practiquen sobre el importe de las pólizas las reducciones proporcionales de término si se trata de seguro prorrogado, o la disminución relativa de valor, si se trata de seguro saldado.

Artículo 5o.—Si pasados sesenta días, contados desde la fecha de este decreto, el asegurado no optare por ninguno de los medios establecidos, la liquidación se hará conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo anterior.

Artículo 6o.—Las pólizas expedidas que se hallen en vigor y, en cuyo contrato no figure la especificación expresa de plata u oro nacional, circunstancia por la cual los contratantes, para sus operaciones, han usado invariablemente de diversas clases de moneda, deberán quedar desde la fecha de este decreto, reducidas a oro nacional, haciéndose la conversión conforme a la tabla inserta en el artículo 3o., salvo que el asegurado opte por satisfacer la diferencia para conservarle a su póliza su valor nominal primitivo, debiendo, en este caso, manifestarlo así, por escrito, a la Compañía dentro de sesenta días y verificar el pago de la diferencia dentro de otros sesenta.

Artículo 7o.—Todos los adeudos que los asegurados tengan pendientes con las Compañías, conforme a sus contratos, se liquidarán convirtiendo los valores en papel a oro nacional, con sujeción a la tabla de equivalencias que va al calce del artículo 3o.

Artículo 8o.—Transcurridos los dos plazos de sesenta días, a que se refieren los artículos 4o. y 6o., las Compañías dentro de otros sesenta, deberán verificar todas las liquidaciones procedentes, a efecto de que, transcurrido este nuevo plazo, empiecen a hacer en oro nacional todos los pagos que procedan por concepto de siniestros, dotes, vencidas, dividendos y demás a que tienen obligación.

Artículo 9o.—Durante el transcurso de los tres plazos de sesenta días a que se hace referencia en el presente decreto, los asegurados no podrán retirar de las Compañías sobrante alguno a que tuvieren derecho, pudiendo sólo proceder respecto de esos sobrantes, en los términos que indica el inciso I, del artículo 4o.

TRANSITORIO.

Artículo 1o.—Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad en cuanto se opongan a las contenidas en el presente decreto.

Artículo 2o.—En el caso de que los interesados prefieran la vía administrativa a la judicial para la resolución de algún punto que consideren dudoso sobre la aplicación de este decreto, podrán acudir de común acuerdo y por escrito a la Secretaría de Hacienda, y ésta resolverá lo controvertido por conducto de su Departamento respectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas.

Dado en la ciudad de Querétaro, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos dieciséis.—Firmado: V. CARRANZA.—Rúbrica.—Al C. Rafael Nieto, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente".

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas.—México, 15 de diciembre de 1916.—P. A. del Secretario, el Subsecretario: R. NIETO.—Rúbrica".

4
(Forma que debe de ser devuelta por el asegurado indicando la opción deseada)

NEW-YORK LIFE INSURANCE COMPANY,
346 Broadway,
New York.

Muy señores míos,—

En re-Póliza No. 4225 314 sobre la vida de Plutarco Elias Calles

En contestación a su carta 13 Marzo relativa a las varias opciones elegibles de acuerdo con el Decreto del Sr. D. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, promulgado el día 15 de Diciembre, 1916, referente a pólizas mexicanas, deseo seleccionar la opción siguiente que he marcado con una "X", indicando la selección de esta opción por medio de la inserción de mi firma en este formulario. En adelante, todos los pagos a o por la Compañía, deben de ser sobre la base del peso Oro Mexicano o su valor equivalente de cambio en Oro Americano.

I Deseo liquidar la cantidad adeudada a la Compañía de acuerdo con el Artículo 4º, Opción I del Decreto, e incluyo giro sobre Nueva York por la cantidad de \$ 54.06 Oro Americano.

☐

II. Deseo liquidar la cantidad adeudada a la Compañía de acuerdo con el Artículo 4º, Opción I del Decreto, usando el valor de préstamo de la póliza.

☐

(Firma) _____ Asegurado.

(Firma) _____ Cesionario.

(Firma) _____ Beneficiario.

Fechado en _____, _____ día de _____ 191____.

Dirección del asegurado _____

6

MEXICAN BRANCH
NEW-YORK LIFE INSURANCE CO.

346 Broadway

New York City

NEW YORK